

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203296
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias ocupación vía pública. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 18/10/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que el pasado 14/07/2022 se dirigió al Ayuntamiento de Gata de Gorgos denunciando el cierre de la calle (...) por la ocupación de la misma con mesas y sillas de un establecimiento, lo que impide la circulación de vehículos por la misma, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 07/11/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Gata de Gorgos que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:
- Estado de tramitación del escrito presentado por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
 - Actuaciones realizadas para la comprobación de si la ocupación de la vía pública a la que se refiere el interesado se ajusta o no a la autorización otorgada por el Ayuntamiento, y, en su caso, medidas adoptadas o que se prevea adoptar para evitar las molestias denunciadas y la ocupación indebida de la vía pública.
- 1.3. Transcurrido dicho plazo, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Gata de Gorgos la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, así como por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Gata de Gorgos en relación con la ocupación de la vía pública con mesas y sillas que impide la circulación de vehículos por la misma.

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

La cuestión de fondo planteada por la persona promotora de la queja se refiere a la ocupación de la vía pública que impide la utilización de ésta para acceder a las viviendas, garajes o al parking habilitado en la misma calle.

La ocupación de dominio público a través de mesas, sillas u otros elementos desmontables está sujeta a la concesión de una autorización previa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y en la ordenanza reguladora sobre la materia aprobada para el municipio por el pleno de la corporación.

A este respecto, el artículo 3 del Reglamento municipal de ocupación de vía pública dispone:

La instal·lació en calçades haurà d'atendre a criteris de seguretat viària i regulació de tràfic, per a compatibilitzar l'ús públic amb la utilització privada, havent de prevaldre en els casos de conflicte, la utilització del dit espai i l'interés general del ciutadà.

Desconocemos cuál es la situación legal de la terraza, dado que el Ayuntamiento de Gata de Gorgos no ha remitido la información solicitada, pero, a la vista de lo dispuesto en la propia normativa municipal, la ocupación que se viene realizando parece incompatible con ésta, puesto que se está procediendo al cerramiento de la calle, que impide el acceso a los garajes y viviendas, o al parking ubicado en la misma calle, por lo que, previa inspección de la misma, deberán adoptarse los acuerdos necesarios para garantizar la coexistencia del uso público y la ocupación privada de la vía, o, en su caso, al cese de la ocupación, si ésta no contase con la necesaria autorización, todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas en el propio reglamento municipal.

Finalmente, hay que hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Gata de Gorgos en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Gata de Gorgos todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 07/11/2022, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Gata de Gorgos se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Gata de Gorgos RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Gata de Gorgos:

-. Que, en el ejercicio de sus competencias, compruebe si la ocupación que se viene realizando con mesas y sillas en la vía pública a la que se refiere el interesado cuenta con la correspondiente autorización, y si ésta es compatible con el uso público, procediendo, en caso contrario, a adoptar los acuerdos necesarios para compatibilizar el uso privado con el interés general, o, caso de la inexistencia de autorización, se prohíba la citada ocupación, todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudieran imponerse por la inexistencia de autorización, o por el incumplimiento de las condiciones de ésta, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Municipal de Ocupación de Vía Pública y demás legislación aplicable.

-. Que proceda a dar respuesta a las solicitudes presentada por la persona interesada, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.

TERCERO: Efectuar al **Ayuntamiento de Gata de Gorgos RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Sindic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos y los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar al **Ayuntamiento de Gata de Gorgos** la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana